



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA PUBLICACION: 01 DE FEBRERO DE 2016

ESTADO NO. 005

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20020082600	EJECUTIVO	ENRIQUE ALONSO HERRERA BERNATE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	27/01/2016	1	12
410013333006	2013000051	R.D.	LUIS EDUARDO MEDINA RUBIANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	OBEDEZCASE	29/01/2016	2	305
410013333006	20130036600	N.R.D.	CLAUDIA MILENA ESCOBAR ROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDEZCASE	29/01/2016	1	128
410013333006	20130063700	N.R.D.	EDELMIRA MOYANO OTALORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDEZCASE	29/01/2016	2	133
410013333006	20140009500	R.D.	MILEIDIS PATRICIA VELASQUEZ MOSQUERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	CONCEDE RECURSO	29/01/2016	5	955
410013333006	20150029800	POPULAR	ROSA MARIA ANDRADE VARON	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	DENEGAR	29/01/2016	1	197
410013333006	20150044000	REPARACION	OSCAR HERNAN GAITAN Y OTROS	POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	29/01/2016	2	441
410013333006	20150045100	EJECUTIVO	MUNICIPIO DE LA PLATA	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO Y OTRO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	29/01/2016	1	21
410013333006	20150046400	N.R.D.	MIGUEL ANTONIO RICO RINCON Y OTROS	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	29/01/2016	1	112

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 1 DE FEBRERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: ENRIQUE ALFONSO HERRERA  
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001233100020020082600

### ANTECEDENTES

Según Providencia del 14 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva declaró la falta de competencia para conocer sobre lo solicitud de ejecución de una sentencia, por considerar que las reglas procesales de la ley 1437 de 2011 para los procesos ejecutivos fijan dicha facultad en la autoridad judicial que emite la providencia, determinando que este despacho es el competente.

### CONSIDERACIONES

Este despacho no comparte la posición adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva y procederá a declarar el conflicto de competencia por considerar que no posee competencia para el trámite del presente proceso.

En primer lugar, es desafortunada la conclusión del despacho con su argumentación pues basta observar el proceso ordinario para determinar que la sentencia emitida en el mismo y que impuso la condena fue el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como consta en el cuaderno de segunda instancia y providencia de fecha 24 de octubre de 2013.

Pero las consideraciones de competencia definidas por la autoridad judicial que emitió la sentencia es disonante a la Constitución y al principio de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

La ley 1437 de 2011 en tres artículos se refiere a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos a saber:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De los artículos 152 y 155 se observan reglas objetivas de definición de competencia referentes a la cuantía, mientras que en el artículo 156 numeral 9 fija un factor de competencia por conexidad en el entendido de la relación de la autoridad que emite la misma.

Las reglas objetivas ya descritas tienen intrínseco los principios constitucionales del debido proceso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la doble instancia, debido a que las providencias en lo contenciosos administrativo pueden ser emitidas por el Consejo de Estado en sede de apelación y bajo la aplicación del artículo 156 implicaría que esta corporación debería conocer de la ejecución de sus sentencias, pero él mismo no tiene asignada esa competencia en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011 y además el proceso así llevado no tendría doble instancia, por lo cual esa regla de interpretación no puede ser aplicada, el Consejo de Estado manifestó esas conclusiones así:

“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>7</sup>.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.<sup>1</sup>” (Resaltado propio)

Recordando que las reglas de competencia por ser materia procesal tienen el carácter de orden público conforme el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 y por tanto no se puede pensar o interpretar que la anterior regla solo aplica para casos o fallos

<sup>1</sup> Auto del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

emitidos por el Consejo de Estado, y por el contrario es una regla de interpretación general a todos y cada uno de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

Esta regla de interpretación permite también afirmar que no es consecuente con la interpretación que permite iniciar la ejecución de la sentencia ante el juez que emitió la condena con solo su solicitud como en apariencia lo regula el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 y artículo 306 de la ley 1564 de 2012 que dicen:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Pues se incurriría en el mismo defecto funcional frente a las providencias del Consejo de Estado ya visto, y además impone una regla procesal que la parte escoge el juez de la causa, pues existe una regla constitucional y legal que fija la competencia con factores objetivos como la cuantía y el territorio que es general y absoluta, donde además con esa errada interpretación entraría a crearse una excepción no consagrada expresamente en la ley 1437 de 2011, pues la jurisdicción contencioso administrativa es una jurisdicción especial.

Aunado a ello y no menos relevante es que el procedimiento regulado en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 no es aplicable a los procesos contenciosos administrativos porque existen normas especiales y objetivas de regulación de competencia anteriormente señaladas, y porque las reglas de ejecutoria y ejecutividad de las sentencias contencioso administrativas tienen plazos diferentes a las sentencias de la jurisdicción ordinaria pues actualmente es de 10 meses conforme el artículo 192, y además la competencia fijada en los artículos 152 y 157 numerales 7 en cada una de ellos de la ley 1437 de 2011, se refiere a proceso ejecutivos que implican la aplicación general de las reglas procesales de forma, presentación, requisitos y competencia, en forma expresa el Consejo de Estado ha concluido acertadamente en esa conclusión, en sus palabras:

*"Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.*

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

*Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente*

que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

**Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil.**<sup>3</sup> (Resaltado propio)

Por lo cual, tampoco es procedente afirmar que porque el actor solicitó mediante un oficio (f.1) la aplicación del artículo 305 C.G.P. y 297 C.P.A.C.A., se debe simplemente iniciar un proceso ejecutivo, pues existen reglas especiales de procedimiento y competencia, reiterando que tal interpretación es contraria a los principios constitucionales y legales ya esbozados, y con pleno rechazo por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado.

Por último y no menos relevante es que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 este despacho perdió competencia para el conocimiento de causas tramitadas conforme el decreto 01 de 1984 y la misma fue asignada a los jueces de descongestión, los cuales con ocasión los acuerdos PSAA15-10402, 10412, y 10414 de 2015 continúan con el conocimiento de tales procesos, mientras que a los despachos orales como este no se les ha asignado competencia alguna, y en la medida que este proceso corresponde a aquellos mal puede predicarse que es el juez de la causa ordinaria.

Por lo cual este despacho considera debidamente fundamentado la declaratoria de falta de competencia y proceder con el trámite del conflicto de competencia regulado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14)

**RESUELVE:**

1º. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para el conocimiento del presente proceso y proponer **CONFLICTO DE COMPETENCIA** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila conforme el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

2º. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		
<b>TÉRMINOS AUTO</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____	
No atendió ____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 ENE 2016

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA RUBIANO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
 PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 0005100

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 24 de febrero de 2014 (Fl. 298 C2), el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de enero de 2014, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas (Fls. 280 a 289 C1).

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de octubre de 2015 (Fls. 45 a 54 cuad. Segunda Instancia), revocó la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez Superior

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ESCOBAR ROA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0036600

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2014 (Fls. 123 a 125 C1), el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de declarar próspera la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados que originó la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de noviembre de 2015 (Fls. 4 a 8 cuad. Segunda Instancia), resolvió confirmar la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

DEMANDANTE: EDELMIRA MOYANO OTALORA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130063700

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentó llamamiento en garantía respecto de la Nación - Ministerio de Educación, aduciendo que la Secretaría de Educación actúa en representación y por delegación de la Nación, quien es el responsable de cancelar las primas, tales como la prima de servicios, de conformidad con la ley 91 de 1989 (fl. 4). Al respecto, éste despacho en auto del 25 de noviembre de 2014 resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el demandado, por lo que la entidad presentó recurso de apelación el 1 de diciembre de 2014, reiterando su solicitud. Así las cosas, en auto de 24 de febrero de 2015 (fl.17), el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión referida.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del seis (6) de noviembre de 2015 (Fls. 4 a 6 cuad. Sgda Inst.), resolvió confirmar la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

DEMANDANTE: MILEIDIS PATRICIA VELASQUEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140009500

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 954 C5), interpuesto contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 (Fls. 951 a 953 C5).

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with fields for 'Por anotación en ESTADO NO.', 'Secretaria', 'EJECUTORIA', 'Neiva, de de 2016, el de de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.', 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado: SI NO', 'Pasa al despacho SI NO', and another 'Secretaria' field.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

DEMANDANTE: ROSA MARIA ANDRADE VARON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
PROCESO: POPULAR  
RADICACIÓN: 41001333300620150027000

### CONSIDERACIONES

En Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el 20 de enero de 2016 (Fls. 177 a 179), el despacho declaró fallida la diligencia y procedió a decretar pruebas.

Teniendo en cuenta que mediante oficio del 25 de enero de 2016 (fls. 193-194), la representante judicial de la Alcaldía Municipal de Neiva, manifiesta que éste despacho omitió hacer alusión a las pruebas solicitadas por el Municipio. Por lo que solicita que las mismas sean incluidas en el decreto de pruebas.

Al respecto, tenemos que al minuto 19:00 del audio (fl. 179) de la referida Audiencia, éste Despacho resolvió, " (...) frente a las pruebas de orden documental allegadas con la acción popular, junto con las contestaciones que se presentaron en termino por las entidades vinculadas como demandadas, se tendrán como pruebas y su valoración se someterá a las reglas, tanto del Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (...)."

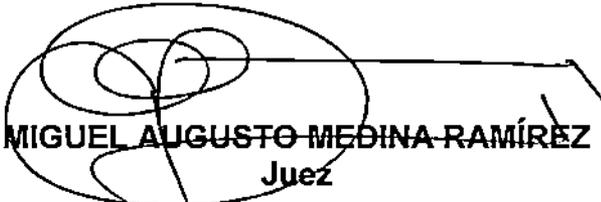
Se encuentra la solicitud adicional de un testimonio, sobre el cual el despacho omitió pronunciarse, por lo que se dispone a resolver ésta petición. A saber, el Municipio solicitó el testimonio del Dr. LUIS ALEJANDRO SERNA SERNA, asesor de Despacho Delegado para el Servicio de Alumbrado Público o quien haga sus veces, con el fin de que señale cuales han sido las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal, para la instalación de las redes de alumbrado público en el sector objeto de la presente acción. Al respecto, el despacho encuentra que la prueba testimonial solicitada es impertinente e innecesaria, debido a que la instalación de redes de alumbrado es una actividad reglamentada, y en efecto, el testimonio del Delegado no resulta necesario, máxime cuando éste despacho ya decretó prueba documental sobre, el procedimiento y reglas de expansión para la instalación de redes de alumbrado público, solicitando copia del reglamento directriz para la expansión del alumbrado del Municipio, al igual que la certificación de las obras de expansión con excedentes de 2014 y 2015, entre otras (fl. 178 y audio 179). Por lo tanto, la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Neiva será negada.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Neiva, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 3:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría





Neiva, 12 9 ENE 2016

DEMANDANTE: OSCAR HERNAN GATIAN ROA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150044000

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

No acreditó el requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el despacho encuentra que no se allegó la totalidad de poderes otorgados. Al respecto, JOSE ALFREDO LOZADA ROA, mayor de edad, no confirió poder al Doctor ALBERTO SALAZAR ESTRADA<sup>1</sup>, y por tanto no podrá tenerse como demandante en éste asunto, hasta que no subsane ésta falencia, conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se advierte al apoderado de la parte demandante, que dentro de la demanda allegó poder del señor ALFREDO ROA<sup>2</sup>, sin que el señor haya sido identificado como parte demandante en el escrito de la demanda<sup>3</sup>. Por lo cual, solicitamos que sea verificado y rectificado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFREDO SALAZAR ESTRADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 13973 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes OSCAR HERNÁN GAITAN ROA (lesionado), ANYI MANUELA HERNANDEZ GONZALES, (compañera del lesionado) y en representación de sus menores hijos, OSCAR DUVAN GAITAN HERNANDEZ y JUAN ESTEBAN GAITAN HERNANDEZ; ROSALBA ROA LEIVA (madre del lesionado) y en representación de sus menores hijos, LUISA FERNANDA LOZADA ROA, AURA PATRICIA LOZADA ROA, SANTIAGO LOZADA ROA; AMELIA LICENIA RIVERA ROA, JORGE ANDRES GOMEZ ROA, MAYRA ALEXANDRA GATIAN ROA y YERALDIN GAITAN ROA (hermanos del lesionado), de conformidad con el poder obrante a folios 1-16 del expediente.

**CUARTO:** NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFREDO SALAZAR ESTRADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 13973 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de JOSE ALFREDO LOZADA ROA, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>1</sup> Folios 1-16.

<sup>2</sup> Folios 1-4.

<sup>3</sup> Folios 237-238.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

**NOTIFICACION**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino  
artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO

Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**TÉRMINOS AUTO.**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 3:00 p.m. concluyó  
terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_ Pasa al despacho, SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

No atendió \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PLATA (HUILA)  
DEMANDADO: HAROLD AUGUSTO SÁNCHEZ CARRILLO Y OTRO  
PROCESO: ESPECIAL - EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620150045100

### ANTECEDENTES

Con la presente demanda ejecutiva, presentada el día 10 de diciembre de 2015 (Fl. 11 C1) se pretendía que se librara mandamiento de pago contra los señores HAROLD AUGUSTO SÁNCHEZ CARRILLO y SIXTO SÁNCHEZ por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.150.000.00), encontrándose la obligación contenida y respaldada con la suscripción de una letra de cambio a favor del MUNICIPIO DE LA PLATA (HUILA).

### CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anteriormente reseñado, se tiene que el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> fijó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos suscribiéndose única y exclusivamente a cuatro eventos, a saber:

1. Los ejecutivos que provengan de condenas impuestas por la misma jurisdicción contenciosa administrativa;
2. Los ejecutivos que provengan de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa;
3. Los ejecutivos que provengan de laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública; y
4. Los ejecutivos que provengan de los contratos celebrados entre entidades públicas.

Al respecto, en Auto del 21 de febrero de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en relación a aquellos títulos valores derivados de contratos estatales, enuncia que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones:

*"i) Que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo."*

Conforme a lo anterior y en la medida que la parte ejecutante no allega ningún documento o contrato que respalde la referida obligación que conforme al título valor que obra en el libelo introductorio a folio 4 C1 figuran como deudores los señores HAROLD AUGUSTO MEDINA Y SIXTO MEDINA, a fin de determinar la competencia al tenor del artículos 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

<sup>1</sup>Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

despacho, asumirá como ciertas las afirmaciones efectuadas por las partes dentro de la acción ejecutiva.

Aunado a ello, estima que ante la imposibilidad de predicar que el título valor objeto del proceso tenga como origen un contrato público, no es posible tramitar por esta jurisdicción su cobro, sino que por el contrario corresponde a la jurisdicción ordinaria como lo ha ilustrado el Consejo de Estado:

*"En esta oportunidad la Sala revisará lo dicho en esa ocasión. Se observa que los títulos -valores son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente y tienen vida propia, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y valides. En consecuencia la satisfacción de la prestación que contienen debe ejecutarse autónomamente ante el juez competente. En cuyo caso le correspondería a la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales y especiales de competencia avocar el conocimiento. Es necesario replantear la posición asumida por la sala, pues de lo contrario se desnaturaliza la existencia, validez y eficacia de los títulos valores, para que en adelante, los procesos ejecutivos derivados de estos títulos, que tengan origen en un contrato estatal sea el juez de la jurisdicción ordinaria el que tramite la ejecución."*<sup>2</sup>

Del mismo modo, el Consejo Superior de la Judicatura, previó:

**(...) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.** Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son<sup>3</sup>: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual". (Negrilla y subrayas en el texto original)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes referidos, se encuentra que la letra de cambio o título ejecutivo del presente asunto no se ha originado en un contrato estatal de conformidad con lo arriba reseñado y en razón de ello escapa de la competencia delimitada por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Además, a este agente judicial le causa extrañeza que dos particulares hubieren suscrito un título valor (letra de cambio) por sumas de dinero que en ningún momento definen su procedencia, razón o causa de la obligación allí contenida y a favor de una entidad territorial, por lo cual considera estrictamente necesaria la intervención de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a fin de que ejerza control preventivo de la gestión administrativa que se esté desarrollando en el municipio de La Plata (Huila) e investigue el origen y fundamentos de la obligación dineraria aquí contemplada.

Finalmente y como consecuencia de lo expuesto, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia para someter a reparto en la jurisdicción ordinaria – Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila) en armonía con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, como corresponde.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO - Providencia del marzo nueve (9) del dos mil (2000) radicado No. 14503.

<sup>3</sup>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, proceso con radicado No. 110010102000201201633 00, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros, fechado el 3 de octubre de dos mil doce.

<sup>4</sup>Ley 1564 de 2012, Artículo 25. *Cuantía.*

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva (Huila)**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. OFICIAR** a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para que ejerza control preventivo de la gestión administrativa en el municipio de La Plata (Huila) e investigue el origen y fundamentos de la obligación dineraria aquí contemplada y en los términos aquí expuestos.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado, Dr. **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, portador de la tarjeta profesional No. 124.555 del C.S.J.

**QUINTO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, portador de la tarjeta profesional No. 124.555 del C.S.J. en los términos señalados a Fl. 13 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las _____:00 a.m.	
<i>SECRETARIA</i> Secretaria	
Neiva, ____ de ____ de 2016 el ____ de ____ de 2016 a las _____:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las _____:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
No atendió _____	
Secretaria	

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2016

RADICACIÓN: 41001333300620150046400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RICO RINCÓN Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

### CONSIDERACIONES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, impetra demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Contraloría Departamental del Huila para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos de primera (31 de diciembre de 2014) y segunda instancia (7 de mayo de 2015) proferidos al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 021-2011 a través de los cuales se declaró la responsabilidad de los demandantes.

Ab initio, se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si al contrario, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, se evidencia en primer lugar que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 301 de 2015 que resolvió el recurso de apelación y que es objeto de la pretensión de nulidad fue debidamente notificado el día 11 de mayo de 2015 (reverso del Fl. 57 C1) y posteriormente, aquél que finalizó la actuación administrativa, esto es, el Auto No. 017 de 2015 "resolviendo una consulta" corresponde al 12 de mayo de 2015 (Fl. 62 C1), es decir, desde el 13 de mayo de 2015 comenzó a computarse el término de 4 meses para interponer la correspondiente demanda en ejercicio del precitado medio de control y obsecuentemente finalizaba el 13 de septiembre de la misma anualidad. No obstante, se observó que la parte actora posteriormente radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 29 de septiembre de 2015 (Fls. 63 a 65 C1), o sea, cabe señalar que de acuerdo a la fecha de la misma el término se encontraba ampliamente superado y pese a ello, la demandada fue presentada solo hasta el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior (Fl. 110 C1).

Desde ésta perspectiva y siguiendo este lineamiento es necesario poner de relieve que el literal d) del inciso 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, so pena de que opere la caducidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

De igual forma, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

*"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.*

*Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de*

las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez”<sup>1</sup>.

Ahora bien, por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

**“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”** (subrayado y resaltado fuera de texto).

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza “[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

-Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

-Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses”<sup>2</sup> (resalta y subraya el despacho).

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que el acto administrativo a través del cual se surtió la actuación administrativa (Fis. 58 a 61 C1), fue notificado por estado el día 12 de mayo de 2015, según consta a folio 62. En tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 13 de septiembre de 2015; plazo que de hecho nunca logró suspenderse con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial como quiera que a la fecha de su presentación, ya se había superado la posibilidad de su ejercicio y en consecuencia expiraba el término de caducidad.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda 15 de diciembre de 2015 había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho han incoado los señores **MIGUEL ANTONIO RICO RINCÓN, MERCEDES CRUZ ZÚÑIGA** y **LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 3:00 a.m.	
Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaría	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016 el ____ de ____ de 2016 a las 5.00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
Secretaría	

*Denegado Superior  
de la Jurisdicción*